



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2019
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN,
CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, promovida por Héctor Ariel Fernández Martínez, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, turnada conforme al auto de radicación de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. Conste.

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos de cuenta de Héctor Ariel Fernández Martínez, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua¹, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

"A. Artículo 114 fracciones II a la XI y derogación de las fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conforme a lo señalado en el decreto DECRETO (sic) No. LXVI/EXLEY/0379/2019 I P.O., en el cual se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019.

B. Artículos 16, 46, 51 y 57 de la Ley de Fiscalización aprobada mediante decreto el decreto DECRETO (sic) No. LXVI/EXLEY/0379/2019 I P.O., el cual se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019."

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que procede desechar la acción de inconstitucionalidad intentada, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos del artículo 65² de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19³ del propio ordenamiento, con la salvedad que el

¹ Quien no exhibió copia certificada de las constancias que lo acreditan como Presidente Municipal de Aquiles Serdán, Chihuahua.
² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2019

citado precepto establece respecto de leyes electorales, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25⁴ de la citada Ley. Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁵

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VIII⁶, en relación con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en virtud de que el Municipio actor carece de legitimación en la causa para promover una acción de inconstitucionalidad.**

En ese tenor, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresa y limitativamente quienes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, a saber:

- a) **El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, en contra de leyes federales.
- b) **El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado**, en contra de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) **El Ejecutivo Federal**, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁴ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵ Tesis LXXII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página setenta y dos, con número de registro 200286.

⁶ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2019

federativas;

- d) **El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas**, en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.
- e) **Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral**, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y **los partidos políticos con registro en una entidad federativa**, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.
- f) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federales y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, **los órganos garantes equivalentes en las entidades federativas**, en contra de las leyes expedidas por las legislaturas locales.
- g) **El organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución Federal** en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, **los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas**, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales.
- h) **El Fiscal General de la República** respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

En el caso, la presente acción de inconstitucionalidad es presentada por el Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, supuesto que no se encuentra contemplado dentro de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2019

Mexicanos.

Por lo tanto, al no contar el Municipio actor con la calidad de sujeto legitimado en la acción de inconstitucionalidad; lo procedente es **desechar** de plano la demanda, de conformidad con los artículos 25, 19, fracción VIII, en relación con el artículo 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, y el diverso 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, sirve de apoyo la jurisprudencia número P/J.7/2007, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es el siguiente: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA."**⁷

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de acción de inconstitucionalidad por el Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **delegados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Tercero. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

⁷ La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

Con los siguientes datos de identificación: **Tesis P.J. 7/2007.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Correspondiente al mes de mayo de dos mil siete. Página mil quinientos trece. Número de registro 172641.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2019

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

PO 1

SUP 1

EN

EN